RECHAZAMOS SENTENCIA DEL JUZGADO CIVIL DE PUNO QUE DESCONOCE EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA

El 27 de octubre del presente año, el Segundo Juzgado Civil de Puno emitió la Sentencia 182-2022 en el Expediente 00665-2017-CI, con la cual declaró improcedente la demanda constitucional de amparo presentada por la Comunidad Campesina San José Principio Santa Cruz, la Asociación de Productores Agropecuarios Asunción Buena Vista y, la Empresa Comunal Los Ángeles Buena Vista Caracoto de la Comunidad Campesina San Salvador de Cotos (Atuncolla, Puno), en contra del Ministerio de Energía y Minas y la Empresa Cal & Cemento Sur S.A. **La sentencia desconoce el carácter de derecho fundamental a la Consulta Previa**, sosteniendo que:

> "*El derecho a la consulta previa no se encuentra reconocido por la Constitución como derecho fundamental; si bien el derecho a la consulta previa emana del Convenio 169, el cual no le otorga el carácter de derecho fundamental, por lo que los hechos y el petitorio de la demanda no están referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*"

Este fallo manifiesta un grave desconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas u originarios y evidencia un peligroso retroceso en la protección de sus derechos colectivos y de sus garantías constitucionales. Frente a ello expresamos lo siguiente:

Primero. – Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Constitucional Peruano, en reiteradas sentencias, han señalado, de manera expresa, que el Convenio 169 de la OIT es de carácter fundamental, además de ser exigible y de aplicación inmediata desde su entrada en vigencia en el Perú, *esto es desde el 02 de febrero de 1995*. Entonces, nos encontramos ante el pleno reconocimiento del derecho a la consulta previa. Asimismo, el Tribunal Constitucional Peruano, declaró que el Convenio 169 de la OIT tiene rango constitucional siendo un tratado de derechos humanos, desarrollando así el contenido constitucionalmente protegido. Su plena protección y garantía debe ser aplicado en el sistema de justicia peruano. Al respecto ver las Sentencias 00022-2009-PI/TC (fj. 11), 05427-2009-AC/TC (fj. 43), 00025-2009-PI/TC (fj. 23), entre otras.

Segundo. – En ese sentido, llama poderosamente la atención y resulta preocupante de sobremanera que la magistrada Martha Irene Aguilar Castillo del Segundo Juzgado Civil de Puno, no haya realizado una motivación integral al apartarse de precedentes jurisprudenciales nacionales e internacionales sobre derechos humanos, *así lo exige la ley en estos casos*. Frente a ello exigimos no dar marcha atrás en el reconocimiento de carácter fundamental el derecho a la consulta y su necesaria aplicación respecto a medidas administrativas y legislativas que afectan la integridad de los pueblos indígenas.

Con esta arbitraria sentencia, no solo se ha desconocido el derecho a la consulta previa de las comunidades quechuas de Atuncolla, sino que se las priva de su derecho a decidir sobre sus propios modelos de desarrollo y, además, se le restringe indebidamente su derecho a la propiedad sobre sus tierras comunales.

Los pueblos indígenas u originarios históricamente han sido discriminados, excluidos y menoscabados en sus derechos y, por ello exigimos al Poder Judicial que contribuya a la reivindicación de sus derechos fundamentales y no continúe con la violación de derechos fundamentales.

Puno, 03 de noviembre de 2022

¡Sin Derechos Humanos No Hay Democracia!